



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 070 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 FEB 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 94-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de febrero del 2015 y el Reporte N° 034-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 10 de febrero del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000058-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A.C. don JESUS TELESFORO RAMOS HERRERA;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000058-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el transportista Jesús Telesforo Ramos Herrera, Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "Virgen del Rosario" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 907-2014-GRJ-DRTC-DR, de fecha 30 de diciembre de 2014, por no haber presentado prueba nueva y por no subsanar la observación formulada en el acto resolutivo señalado, asimismo por no cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 33.2 del artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 30 de enero de 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000058-2015-GRJ-DRTC/DR, a efectos que se valore la prueba presentada, así como la aplicación y cumplimiento de la norma invocada, declarando la nulidad de la resolución recurrida y en su caso disponga retrotraer el procedimiento y se emita nueva resolución, invocando el artículo 4° y 10° inciso 2 de la Ley N° 27444, sustentando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y con forme al ordenamiento jurídico, que causan su nulidad de pleno derecho por el defecto o la omisión de algunos de su requisito de validez, asimismo refiere que su representada omitió adjuntar el contrato del uso de infraestructura complementaria en el lugar de destino, también es cierto que la solicitud fue presentada bajo la forma de declaración jurada amparada en los principios de veracidad de fiscalización posterior.

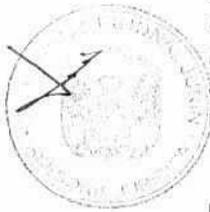
G. R. I.	
REC. N°	946560
EXP. N°	626399

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° y el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: ***“Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos”***; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Que, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma (artículo 209° recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; a este respecto el transportista debe tener presente, que debe proteger la vida, salud y seguridad de las personas y proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios, y promover la formalización del servicio de transporte de personas, de conformidad al artículo 89° numerales 98.1, 89.1.1, 81.1.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, conforme es de advertirse de auto, el administrado al momento de interponer recursos de reconsideración ha omitido en presentar nueva prueba, concerniente a los requisitos establecidos en el artículo 33° numeral 33.2 y artículo 55° numeral 55.1.12.5 del RNAT, esto es en acreditar ser titular o tener contrato vigente que el permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros, así como el Certificados de Habilitación Técnica y la autoridad que lo emitió; todo ello ha conllevado a que el recurso de reconsideración del administrado no tenga



éxito favorable para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo y a consecuencia de ello la autoridad administrativa lo ha declarado infundado su recurso de reconsideración mediante la resolución impugnada.

Que, respecto a los argumento del administrado en señalar que, no reúne los requisitos de validez el acto administrativo impugnado, por la falta de motivación y que debe ser declarado nulo de pleno derecho; pretensión esta que queda desvirtuada, toda vez que la resolución impugnada cumple con todos los requisitos de valides del acto administrativo, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado, ni transgredido norma alguna, en tal sentido el acto administrativo impugnado es válido, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***.

Que, a más abundamiento, en su recurso de apelación al presentar el Contrato de Arrendamiento de Local de fecha 20 de diciembre de 2014 y Declaración Jurada de fecha 29 de enero de 2015, pretendiendo que se declare nula la recurrida, porque considera que se está cumpliendo con el requisito de nueva prueba, documentos que en esta instancia administrativa ya no corresponde valorar, toda vez que la recurrida proviene de un recurso de reconsideración; por ello, podemos precisar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 00000058-2015-GRJ-DRTC/DR, que siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas, puesto que el artículo 108° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”***. Ante este hecho no habiéndose presentado nueva prueba en su debida oportunidad al interponer recurso impugnatorio de reconsideración, el mismo que deviene en infundado su pretensión del impugnante.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, ***no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido***, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ***en conclusión***, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado JESUS TELESFORO RAMOS HERRERA Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples “Virgen del Rosario” S.A.C. y debe darse por agotado la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JESUS TELESFORO RAMOS HERRERA Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "Virgen del Rosario" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00000058-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 23 de enero de 2014; por los fundamentos expuestos en el presente.

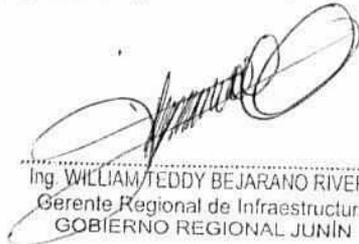
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa en aplicación a lo establecido en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

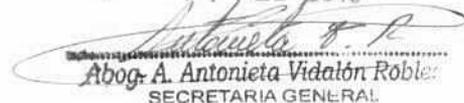
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 17 FEB 2015


Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL